

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 29 de septiembre de 2021. Señora Juez, le informo que la parte actora presentó constancia de notificación personal al demandado a través de correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda. Autos a su Despacho.

RODRIGO GUISAO CARTAGENA.

Secretario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	LEIDY CAROLINA CANO HERRERA, en representación de su hijo menor de edad M. M. C.
Demandado	ISAAC ALONSO MORENO ORREGO
Radicado	05001 31 10 001 2017 00947 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Interlocutorio	N° 601 de 2021.
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Vista la anterior constancia, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

I. INTRODUCCIÓN

A través de estudiante de derecho, la señora LEIDY CAROLINA CANO HERRERA, como representante legal de su hijo menor de edad M. M. C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor ISAAC ALONSO MORENO ORREGO, como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, adeudadas desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora LEIDY CAROLINA CANO HERRERA, como representante legal del menor M. M. C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor ISAAC ALONSO MORENO ORREGO, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias causadas desde la segunda quincena del mes de septiembre de 2016, hasta la primera quincena de diciembre del año 2017, además de las cuotas de vestuario causadas desde el mes de diciembre de 2016 hasta el mes de julio de 2017. Obligación alimentaria que fuera fijada mediante Acta de Audiencia de Conciliación del 25 de julio de 2016 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor M. M. C, representado legalmente por la señora LEIDY CAROLINA CANO HERRERA; en contra de su padre, el señor ISAAC ALONSO MORENO ORREGO, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO	
Agosto 15	2016	\$ 90.000,00	\$ 90.000,00	\$ 0,00	
Agosto 30		\$ 90.000,00	\$ 90.000,00	\$ 0,00	
Septiembre 15		\$ 90.000,00	\$ 90.000,00	\$ 0,00	
Septiembre 30		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Octubre 15		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Octubre 30		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Noviembre 15		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Noviembre 30		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Diciembre 15		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Diciembre 30		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Enero 15		2017	\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Enero 30			\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Febrero 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Febrero 28	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Marzo 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Marzo 30	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Abril 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Abril 30	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Mayo 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Mayo 30	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Junio 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Junio 30	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Julio 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Julio 30	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Agosto 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Agosto 30	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Septiembre 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Septiembre 30	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Octubre 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Octubre 30	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Noviembre 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Noviembre 30	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Diciembre 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
TOTAL			\$ 3.114.900,00	\$ 270.000,00	\$ 2.844.900,00

b.) Por vestuario:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Diciembre	2016	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000,00
Marzo	2017	\$ 107.000,00	\$ 0,00	\$ 107.000,00
Julio		\$ 107.000,00	\$ 0,00	\$ 107.000,00
TOTAL		\$ 314.000,00	\$ 0,00	\$ 314.000,00

TOTAL ADEUDADO	\$ 3.158.900,00
-----------------------	------------------------

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 19 de enero de 2018, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la segunda quincena del mes de septiembre de 2016, hasta la primera quincena del mes de diciembre de 2017; más los vestuarios causadas desde diciembre del año 2016, hasta julio de 2017; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; este mandamiento comprende además las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (art. 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del 35% del salario devengado por el ejecutado, para lo cual se ofició inicialmente a COOPATRA y posteriormente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.

El demandado fue notificado personalmente, a través de correo electrónico, el 12 de agosto de 2021, de conformidad con la constancia allegada por la parte actora y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., únicamente señaló que consideraba que el monto del embargo debía ser inferior; en efecto se tiene por no contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva

conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (artículo 422 Código General del Proceso).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor: “...*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”.

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa: “...*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...*”

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). y en

atención a lo manifestado por el ejecutado, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto por cuanto aquel carece del derecho de postulación, de modo tal que se le requerirá para que confiera poder a apoderado judicial o a estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico de alguna Universidad que cuente con facultad de derecho, con el fin de estar debidamente representado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor del menor M. M. C, representado legalmente por la señora LEIDY CAROLINA CANO HERRERA; en contra de su padre, el señor ISAAC ALONSO MORENO ORREGO, en la forma dispuesta en el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO	
Agosto 15	2016	\$ 90.000,00	\$ 90.000,00	\$ 0,00	
Agosto 30		\$ 90.000,00	\$ 90.000,00	\$ 0,00	
Septiembre 15		\$ 90.000,00	\$ 90.000,00	\$ 0,00	
Septiembre 30		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Octubre 15		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Octubre 30		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Noviembre 15		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Noviembre 30		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Diciembre 15		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Diciembre 30		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00	
Enero 15		2017	\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Enero 30			\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Febrero 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Febrero 28	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Marzo 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Marzo 30	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	
Abril 15	\$ 96.300,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00	

Abril 30		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Mayo 15		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Mayo 30		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Junio 15		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Junio 30		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Julio 15		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Julio 30		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Agosto 15		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Agosto 30		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Septiembre 15		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Septiembre 30		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Octubre 15		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Octubre 30		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Noviembre 15		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Noviembre 30		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
Diciembre 15		\$ 96.300,00	\$ 0,00	\$ 96.300,00
TOTAL		\$ 3.114.900,00	\$ 270.000,00	\$ 2.844.900,00

b.) Por vestuario:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Diciembre	2016	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000,00
Marzo	2017	\$ 107.000,00	\$ 0,00	\$ 107.000,00
Julio		\$ 107.000,00	\$ 0,00	\$ 107.000,00
TOTAL		\$ 314.000,00	\$ 0,00	\$ 314.000,00

TOTAL ADEUDADO	\$ 3.158.900,00
-----------------------	------------------------

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la segunda quincena del mes de septiembre de 2016, hasta la primera quincena del mes de diciembre de 2017; más los vestuarios causadas desde diciembre del año 2016, hasta julio de 2017; ; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento (art. 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.) teniendo en cuenta la anterior precisión.

TERCERO. – SE REQUIERE al demandado para que confiera poder a

apoderado judicial o a estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico de alguna Universidad que cuente con facultad de derecho, con el fin de estar debidamente representado al interior del proceso.

CUARTO. – Por no haber oposición alguna no hay lugar a condena en costas.

QUINTO. – **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fafd421661930356c2447b94d7e58ccf4f33a556f7a344d0fe83a494529e126

Documento generado en 29/09/2021 03:00:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>